

SENTENCIA DEFINITIVA

Santa Cruz, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

PRIMERO: Individualización de los intervinientes. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, constituido por las juezas Piedad Del Villar Domínguez (quien fue Presidente de Sala), Eliana Taborga Collao y María Angélica Mulatti Oyarzo, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral en la causa Rol Interno Tribunal **63-2022**, seguida en contra del acusado **ÁLVARO EMANUEL BOZO BOZO**, cédula nacional de identidad 16.944.600-8, 31 años de edad, nacido en Santa Cruz el 25 de enero de 1991, verdulero, soltero, actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Santa Cruz.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino el fiscal **Rodrigo Troncoso Arteaga**, a la cual se adhiere la parte querellante y demandante civil, representada por los abogados **Silvana Flores Ojeda** y **Luis Valdenegro Ortiz**; por su parte, la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público **Jorge Araneda Chacón**, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación y argumentaciones de la fiscalía. La acusación materia del juicio, según se expresó en el auto de apertura, fue la siguiente:

“El día 15 de mayo de 2021, aproximadamente entre las 01:00 y 03:30 hrs, el imputado Álvaro Bozo Bozo se encontraba en compañía de la víctima Juan Pavez Caro, en su domicilio ubicado en calle los Claveles N°34, Pichilemu, lugar hasta el cual concurrió previamente, para sostener relaciones sexuales con la víctima, oportunidad que aprovecha para agredirlo en reiteradas oportunidades en su cabeza, esto es en al menos 7 oportunidades, con un elemento contundente, lo cual se causó la muerte por hemorragia subaracnoidea causada por traumatismo craneo encefálico, lo cual fue realizado con la finalidad de poder registrar el domicilio de la víctima y luego desde un cajón sustraer una caja que contenía una cantidad indeterminada de dinero en efectivo, en billetes y monedas, huyendo del lugar con una bolsa, en la cual se llevó los billetes, dejando sobre la cama las monedas que estaban dentro de dicha caja, huyendo posteriormente del domicilio de la víctima.” (SIC)

El Fiscal califica los hechos como constitutivos del delito consumado de **ROBO CON HOMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 432 y 433 N° 1 del Código Penal, en los que le cabe a Bozo Bozo, participación en calidad de autor ejecutor, en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Señala además que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En atención a lo indicado, requiere que se imponga al acusado la pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, más la accesoria general contemplada en el artículo 27 del Código Penal, toma de la huella genética de ADN de condenados, por último, se le condenen al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y al pago de costas.

Ya en el juicio, en su **alegato de apertura**, el fiscal sostuvo que con la prueba ofrecida esperaba acreditar los presupuestos fácticos de la acusación y con ello el tipo penal invocado y la autoría del encartado, siendo así como contará con los testimonios de los testigos y peritos además de otros medios de prueba los que harán concluir al tribunal un veredicto condenatorio.

A su vez, en el **alegato de cierre** indicó que el sitio del suceso habla, la posición de la víctima desnuda da cuenta de que tuvo actividad sexual previo a su muerte lo que fue refrendado por la pericia del médico legista y el bioquímico, lo que provoca una segunda consecuencia, esto es que el pene del hechor también tendría materia fecal. La persona que ingresó a la casa de la víctima, lo hizo por la puerta ya que no había señales de forzamiento, lo cierto es que ello permite concluir que el hechor tomó un elemento contundente, atizador, con sangre humana y que atacó al ofendido por la espalda, ello se concluye por las lesiones de defensa que dio cuenta el médico legista. Después se acreditaron las señales de registro y ante la caja vacía de dinero se puede presumir que las monedas quedaron sobre la cama y los billetes los sacaron. Las huellas de sangre claramente dan cuenta de que la persona se sacó los zapatos y ello por la lógica, además se encontró sangre en el interruptor y pared de la cocina lo que da cuenta que el hechor se desplazó hacia esa dependencia y también sabemos que fue al baño porque la cuñada de la víctima encontró la llave de agua abierta.

Después de esto en la cámara de Chilemat en horario 04:04 horas se observa a una persona con una característica especial de caminar que cruza la calle saliendo del pasaje donde vivía la víctima con una bolsa y toma el callejón Los Pinos el cual se acreditó que da a la quebrada donde se encontraron especies de la víctima que los familiares de ella habían echado de menos, la bata rosada, y también se encuentra el polerón talla M, misma talla del acusado, este polerón tenía sangre humana en grandes zonas de ambos brazos, quien se deshizo de esta prenda por las evidencias incriminatorias que contenía pero lamentablemente no se pudo extraer ADN. Ángela Bozo dijo que ese polerón era de su hermano, el acusado. Cecilia Cayozzi dice que Ángela tenía sospechas del hermano porque había llegado a una hora en que los tiempos de la cámara y la de desplazamiento entre la casa de la víctima y el acusado cuadra, ello con el desfase de 23 minutos. El acusado llegó sin zapatos a su casa, agitado y con una bolsa, luego se duchó, lo que es extraño y desaparece hasta el día 17. La pareja de Cecilia ve al acusado después del homicidio con ropa nueva lo que era inusual en la persona del acusado. Cecilia Cayozzi también dijo conocer al acusado hace más de una década y lo reconoce en el video aun cuando no ve su rostro y lo reconoce por su forma especial de caminar. Jamett, quien persiguió al acusado al momento de la detención también mencionó esta forma particular de caminar y correr, todo ello va sumando elementos indiciarios de la participación del acusado en el hecho. Daniela Pantoja quien le hizo una entrevista al menor EEJB refiere las características de la bolsa y su contenido y que le había dado \$6.000. La ropa del imputado presentaba material genético de él, semen y fecas, lo que fue ratificado por los funcionarios policiales y el perito bioquímico, ello da cuenta de sexo anal. El acusado tenía dinero y la defensa no acreditó el origen que dijo que tenía. Pide veredicto condenatorio.

Finalmente, en su **réplica** a lo expuesto por la defensa, señaló que el defensor dice Jamett nunca entregó el informe de las cámaras y su análisis, eso estaba en la carpeta investigativa y eso la

defensa lo sabe, incluso estaba la información que esa cámara tenía un desfase de tres horas lo cual el funcionario Leal no pudo cotejar. En cuanto a la recalificación de homicidio con hurto no es atendible, ya que hay que separar la actividad sexual del delito ya que el hechor entra con la excusa de tener actividad sexual y comete el delito cuando la víctima está en una situación de mayor indefensión, esto es desnudo, sobre la cama, tendido y después de haber tenido las relaciones sexuales es la oportunidad que el imputado aprovecha para robar y para ello se ve en la necesidad de agredir de manera mortal a la víctima en su cráneo y cuerpo. Es por eso que los elementos del artículo 433 sí están presentes, es con ocasión para robar o para facilitar el robo, el dinero estaba en la pieza de la víctima y para poder sacarlo lo ataca por la espalda.

La no declaración de Ángela Bozo fue porque se acogió a un derecho lo cual no le da un valor exculpatorio per se y que todo lo que dijo en la PDI fuera mentira, no se pudo acceder a su testimonio en el juicio, pero lo pudimos conocer de las personas que sí la escucharon, Cecilia Cayozzi y los funcionarios policiales que le tomaron declaración en varias oportunidades y entrega las ropas de su hermano y reconoce el polerón de su hermano como de propiedad de este. La madre vio el video y dijo que no era su hijo porque era más alta, pero si fuera más alta no tendría un polerón talla M, misma talla de la camisa incautada en la casa que contenía semen y fecas. La prueba presentada es suficiente, es indiciaria y hay más de un indicio que conjuntamente nos permite llegar a una conclusión de condena. La declaración del acusado es contradictoria con la prueba de descargo, a modo de ejemplo, el acusado dijo haber estado en la casa de Claudio desde las 8 de la mañana hasta las tres y media de la mañana, Claudio no declaró y la madre del acusado dijo que ese día había salido en la tarde y a una fiesta. Él dijo que el semen fue por haberse relacionado sexualmente con una mujer, pero no sabemos qué mujer fue, no hay una acreditación de la coartada del acusado.

TERCERO: Demanda civil: La parte querellante, tal como se señaló, se adhirió a la acusación fiscal, presentando demanda civil por los siguientes hechos:

“El día 15 de mayo de 2021, aproximadamente entre las 01:00 y 03:30 hrs, el imputado Álvaro Bozo Bozo se encontraba en compañía de la víctima, don Juan Pavéz Caro, en su domicilio ubicado en calle los Claveles N°34, Pichilemu, lugar hasta el cual concurrió previamente, para sostener relaciones sexuales con la víctima; oportunidad que aprovecha para agredirlo en reiteradas oportunidades en su cabeza, esto es en al menos 7 oportunidades, con un elemento contundente, lo cual se causó la muerte por hemorragia subaracnoidea causada por traumatismo cráneo encefálico, lo cual fue realizado con la finalidad de poder registrar el domicilio de la víctima y luego desde un cajón sustraer una caja que contenía una cantidad indeterminada de dinero en efectivo, en billetes y monedas, huyendo del lugar con una bolsa, en la cual se llevó los billetes, dejando sobre la cama las monedas que estaban dentro de dicha caja, huyendo posteriormente del domicilio de la víctima.

Los hechos descritos han perjudicado a mi representado en la siguiente forma:

Daño Moral: \$100.000.000.- Daño moral o emocional provocado por la situación de haber sido víctima del robo con Homicidio de su hermano Juan Pavez Caro, quien era una persona trabajadora,

conectada y muy querida en la comunidad, sin antecedentes penales y con un arraigo social y familiar irrefutable. Indiscutiblemente la aflicción y dolor que padece mi representado, cuyo hermano murió asesinado por el actuar del acusado, quien mata a don Juan Pavez a sangre fría, con el objeto de apropiarse de sus ahorros, no se compensa con una suma inferior a los cien millones de pesos (\$100.000.000).” (SIC)

Los hechos descritos son conducta típica de Robo con homicidio, descrito en el artículo 432, 433 n° 1 del código penal, en grado de CONSUMADO, en que al acusado le cabe participación en calidad de AUTOR EJECUTOR, en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Por lo expuesto y dispuesto en letra d) del artículo 261 del Código Procesal Penal, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización por daños y perjuicios en contra de ALVARO EMANUEL BOZO BOZO, ya individualizado, para que en definitiva sea condenado al pago de una indemnización ascendiente a la suma de **cien millones de pesos (\$100.000.000)**, como autor del delito de Robo con homicidio en perjuicio de Pedro Pablo Pavez Caro.

En su **alegato de inicio** dijo que solicita veredicto condenatorio porque las pruebas que se fueron recogiendo en la investigación lograron configurar el ilícito por el cual se acusó a Bozo Bozo y su participación en estos hechos y con la misma prueba se podrán acreditar los fundamentos para acoger la demanda civil.

En la **clausura** señaló que complementando lo dicho por el fiscal, indica que el imputado, al principio del juicio declaró y dijo haber entrado a su casa descalzo, que había estado todo el día donde Claudio, reconoció sus vestimentas y dijo que en su camisa tenía semen por haber tenido actividad sexual con una mujer pero como el imputado no está diciendo la verdad ya que dijo que en la casa de Claudio estuvo todo el día, donde habían tres hombres y una mujer, que era la señora de Claudio y que no había tenido relaciones íntimas con ella, ergo efectivamente tuvo relaciones sexuales ese día pero con la víctima ya que se encontraron fecas en la camisa que portaba al igual que en el cadáver de don Juan. El sitio del suceso habla porque hubo una relación sexual que se vio en el ano de la víctima y también hubo agresiones las que se demuestran con la sangre habida en el lugar. La persona del agresor entró a la casa sin forzar nada y había un plato servido en la cocina, de lo cual al parecer no se percató la policía pero era importante para la cuñada de don Juan porque de las huellas de pisadas con sangre se puede deducir que el agresor se sacó los zapatos y fue a la cocina ya que en el interruptor había sangre y porque ese mismo tipo de plato se encontró en la quebrada junto con las prendas de don Juan.

Todas estas situaciones son evidencias indiciarias que cada vez toman más fuerza ya que en el lugar donde se hace el rastreo y se encuentra la bata y el polerón con sangre humana del cual se deshizo el hechor, el polerón fue reconocido por la hermana del acusado, eso es una evidencia demasiado fuerte como para poder evitarla, primero porque está en el trayecto de ambas casas, de la víctima y el acusado, sigue la dirección de la persona que se ve en las cámaras, aun cuando la defensa diga que en el video nada se aprecia, pero la persona que iba corriendo y con una bolsa se fue en esa dirección donde se deshace de la bata y su polerón que tenía sangre humana y llega a su casa a las cuatro de la mañana descalzo y se ducha, eso es absolutamente ilógico ya que el señor Bozo señaló ser desaseado y cambiarse de ropa una vez a la semana. También dice que saca los

zapatos a la entrada de la casa pero sus calcetines denotaban venían totalmente destruidos en la parte plantar y con tierra, ergo no se los sacó afuera de la casa, también reconoce haber venido con una bolsa con dinero, que su sobrino vio y que el acusado le dio \$6.000, seguramente con la intención de que callara, la bolsa que vio el niño fue encontrada en la casa y también de los antecedentes salió la información de que le pagó a un taxista \$100.000 para que lo llevara a Valparaíso en una época del año en que no hay trabajo en la playa, el señor Bozo no trabajaba y los bonos que dice haber recibido no los acreditó.

En resumen, cree que la evidencia circunstancial indica que en la casa del señor Bozo había evidencia biológica de la víctima y estas son las fecas a las que si bien no se les puede extraer ADN pero el acusado tiene semen y fecas justo a la hora en que una persona homosexual que previo a su muerte tiene una relación sexual. Pide veredicto condenatorio en lo penal.

Pide que se acoja la demanda civil por daño moral de Pedro Pablo Pavez Caro quien dio un testimonio desgarrador, ni siquiera quiso recordar lo ocurrido, se cortó, lloró y tanto él como su señora jamás podrán recuperar esa pérdida irreparable. Pide los \$100.000 como daño moral o la suma que el tribunal estime.

Replicando indicó que la carpeta sí estaba completa y Jamett dice que cuando levanta este video de la vecina, la cámara tiene un desfase de tres horas y eso está en el informe. En relación a la tesis subsidiaria del defensor no tiene asidero, estamos en presencia de un robo con homicidio, la entrada al hechor fue la relación sexual lo que se condice con las fecas y semen que se encuentran en las ropas del acusado y en el ano de la víctima y para sustraer el dinero mata a la víctima y finalmente hay un elemento fuerte que es el polerón con sangre humana, encontrado con la bata de la víctima que es reconocido por Ángela Bozo quien en la investigación declaró advertida de su derecho.

CUARTO: Posición y argumentaciones de la defensa. La defensa planteó, en su **alegato de inicio**, que este juicio habla de un supuesto delito de robo con homicidio en donde hay una supuesta autoría de su representado. Pide la absolución porque la investigación fue débil y no satisface los estándares para la condena. Dicen que a don Álvaro se le encontró dinero, pero no se sabe cuánto, solo especulaciones, se habla de cámaras, pero en ellas nada se ve y solo hay una interpretación en perjuicio de su representado. También se podrá apreciar que la prueba científica dice que don Álvaro no estuvo en el lugar de los hechos. Uniendo todos los elementos ya mencionados nos llevará a la inocencia de don Álvaro.

Por su parte, en el **alegato de clausura** indicó que insiste en el veredicto absolutorio ya que la duda razonable está más que establecida en este proceso. Primero María Rodríguez le llama la atención un plato servido en la cocina, antecedente que no fue recogido por la PDI y no se hizo nada al respecto lo que da cuenta de la falta de prolijidad en la investigación. Pedro Pavez nada aporta salvo la cámara del vecindario. Patricio González dice que Danilo Jorquera, pareja de Cecilia, amiga de Ángela dice que la última señala que Álvaro llegó con una bolsa con plata, que se había duchado y que se había ido, luego Cecilia no se acuerda si Ángela había visto la bolsa, luego se dice

que la bolsa se había guardado en una mochila, pero esa información no estaba en ninguna parte, o no se acuerda o falta a la verdad. Cecilia reconoce al acusado por su forma de caminar, en razón de lo anterior, es creíble? Virginia Bozo dice que no es su hijo ya que no tiene problemas para caminar ni para correr. Alejandro Morales, PDI, habla de la declaración de Ángela Bozo, que lo ve agitado, que se ducha y se va lo que es distinto a lo que dice Cecilia. Ángela dice que su hijo ve el dinero por ende se descartan las declaraciones de Patricio, Danilo y Cecilia. Alejandro Morales dice que la data de muerte fue entre cuatro y media y siete y media de la mañana que no es el horario de la acusación. El señor Jamett dijo que al analizar la cámara de Chilemat no vio otra cosa interesante aparte de la aparición del acusado y al consultársele sobre otras cámaras dice que ve gente y una persona con un palo, se entrevista a la persona del carnet y lo deja ir, a la persona de la huella también la descarta, pero no da motivos para ello. Esas cámaras, distintas a las de Chilemat, no están en la carpeta de investigación y por eso la defensa, en la investigación, pide la incorporación de estas cámaras y don César Leal Vega las requiere el 21 de abril de 2022 y no parece ninguna persona con un palo, por ende, la declaración de Jamett no es seria. Otro antecedente de dudas: ADN, en el sitio del suceso no hay huella genética del imputado, si su ropa tiene sangre, el acusado da la explicación del sangrado de nariz. Álvaro no estuvo en el lugar, no está situado científicamente. Todas las especies encontradas en la quebrada debieron ser llevadas por la persona que se ve en la cámara de Chilemat la cual no se puede identificar. Angela Bozo no declara en juicio lo que es importante porque es fundamental en la investigación, tampoco declaró el menor que vio la bolsa y declara una perito de relativa credibilidad ya que no descarta que si el menor viene a juicio diga otra cosa. El polerón no es del imputado, no lo reconoce el imputado ni su madre, ningún testigo directo dijo que era de él. No sabemos el móvil ni cuánto se robó. Las fecas permiten un análisis tal como lo dijo su perito, la PDI no lo hizo. Subsidiariamente, en el evento de que el tribunal estimare que hay participación de don Álvaro, hay problemas de congruencia porque la acusación habla de un hecho claro, lo lee y señala que es un homicidio simple en concurso real con el delito de hurto y la congruencia se vulnera ya que la sentencia condenatoria no puede exceder los hechos de la acusación ya que señala primero que la persona ingresó para tener relaciones sexuales, la mata y después roba y se concluye que hay incongruencia y si el tribunal estima que hay congruencia se debe tener presente que el delito de robo con homicidio supone dos requisitos, que se actúe con motivo, la persona mata para robar y aquí el motivo es el mantener relaciones sexuales o con ocasión, para asegurar el resultado situación que la jurisprudencia dice que en casos como estos no se dan ya que la persona entró para tener relaciones sexuales y no para robar. Cita jurisprudencia de este Tribunal Oral en lo Penal Rit 20-2022 que hace la diferencia entre un robo con homicidio o un homicidio con hurto.

En su oportunidad para **replicar**, insistió que Jamett miente ya que esa información no estaba en la carpeta ya que si hubiese estado el defensor no la habría pedido. La dinámica dicha por los acusadores son solo especulaciones ya que los hechos no lo dicen. Ángela Bozo no declara en juicio por ende sus dichos no existen ya que queda la duda si en las declaraciones durante la investigación se le advirtió de su derecho. A la defensora previa, la que tomó el control de

detención de don Álvaro, se le interpuso una denuncia por obstrucción a la justicia por violación de secreto porque le preguntó a Ángela si le habían leído el 302 y se generó una causa que aun duerme y por eso tomó la defensa del acusado de este caso, ese es un antecedente que da cuenta de la dinámica de esta causa. La idea de este juicio ha sido por parte del defensor generar la duda y que la condena no sea a todo evento pero acá no se respetaron los bordes y se trata de conseguir una condena a toda costa, los testigos no se acordaban de nada, hubo que hacer ejercicios del 332 en forma grosera.

QUINTO: Versión del acusado. Bozo Bozo renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia del juicio oral, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, entregando su versión de los hechos materia de la acusación.

Así, declaró que el 14 de mayo salió a las 8 de la mañana a la casa de don Claudio, se tomó unos tragos, a las tres y media llegó a su casa, golpeó la puerta y su hermana le abrió, se sacó los zapatos y se duchó como siempre lo hace y al día siguiente salió a pitutear a los caballos, en la tarde le preguntó a su mamá por la muerte de Juanito pero nada se sabía.

A las preguntas del fiscal dijo que la casa de don Claudio queda en Pichilemu detrás de la Santa Gemita, allí estuvo con los caballos de don Claudio, se tomaron un trago y estuvo allí como hasta las tres y media de la mañana y regresó a su casa por calles cuyo nombre no sabe, pero no es el sector de la Villa Concepción ni cerca de Chilemat. Dejó los zapatos en la entrada como siempre y también se duchó, como siempre, y al día siguiente salió en la mañana, estando en la playa supo de la muerte de Juanito, esto fue como a las 4 de la tarde. Ese día usó una camisa cuadrillé, unos pantalones blancos, un polerón verde claro oscuro, sin marca ya que no usa cosas de marca, no sabe la talla, no sabe cuánto mide. Todas esas ropas se las llevó la PDI de su casa, le pasó toda su ropa a los detectives. No sabe si se encontró sangre en la camisa, sí sabe que se encontró semen porque antes había tenido relaciones sexuales con una mujer, no sabe si se encontraron fecas en ella. No es cojo ni ha tenido problemas para correr.

Al querellante le dijo que en la casa de don Claudio había unas 4 personas, la señora y los dos hijos de don Claudio. No sabe la edad de la señora de don Claudio y no tuvo relaciones íntimas con la señora de don Claudio. En la casa de don Claudio estuvo desde las 8 de la mañana hasta las tres de la mañana del día siguiente y se fue caminando a su casa, donde en el corredizo se saca los zapatos porque es de patas hediondas. Desde la casa de don Claudio hasta la de él se demora unos 20 minutos y en el trayecto no tuvo contacto con ninguna persona, reconoce que en su camisa se encontró semen y no se encontraron fecas. Conocía a la víctima porque era buen costurero, pero no lo conocía y nunca tuvo contacto con él.

A las consultas de su defensa precisó que cuando llegó a la casa le abre su hermana, Ángela Soledad Bozo, en la mañana temprano va a la playa con los caballos y escuchó de la muerte de Juanito, en la noche conversa con su mamá su mamá y ella le pregunta por la muerte de Juanito y si tenía algo que ver con ello, él le dijo que no. Su mamá le pregunto eso porque siempre piensa que anda en cosas malas, pero eso ya lo dejó. En las prendas que incautó la PDI y que fueron

examinadas, indica que sufre de sangrado de narices desde chico y a veces sangra espontáneamente se limpia con la manga de su ropa, nunca con los pantalones, pero a veces caen gotas en sus pantalones, por ende, podría haber sangre en su ropa la que no se cambia todos los días y se lava la ropa a lo lejos, en un poco sucio en eso y tiene las patas hediondas. En la casa vive con su mamá, su padrastro, su hermana y sus sobrinos. Trabaja en caballos, construcción y verdulería, por esas labores recibe ingresos y ahorra porque no tiene grandes gastos. En mayo del año pasado además tenía los 10%, ascendente a unas siete y tantas “gambas” y todos los bonos de gobierno, todo ello lo guardó. Se lleva bien con sus sobrinos, siempre que le va bien les regala dinero, les compra dulces y los saca a pasear a caballo. No tiene nada que ver con el homicidio.

La PDI lo detuvo en Rancagua y estaba allá porque se tuvo que ir de Pichilemu por los rumores de que había matado a Juanito y lo estaban buscando como malos de la cabeza. Entregó las huellas y todo lo que la PDI le pidió, no se negó a nada.

Durante la prueba de la fiscalía volvió a declarar y dijo que la casaca que señaló su mamá y PDI no es de él. Al fiscal le dice que ese no es el polerón incautado, que solo le incautaron una camisa y unos pantalones, en su declaración no señaló que le hayan incautado un polerón.

Al fiscal le dijo que si bien ayer dijo que se había incautado el polerón hoy lo niega e insiste en que ese único polerón incautado no es de él.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, dijo que está tranquilo porque es inocente.

SEXTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Prueba rendida en el juicio. En la audiencia de juicio el Ministerio Público, con el fin de sustentar su acusación, ofreció como **prueba testimonial** los dichos de los testigos María Loreto Rodríguez Parraguez, Pedro Pablo Pavez Caro, Patricio Eduardo González Pavez, Danilo De La Cruz Jorquera Jorquera, Cecilia Andrea Cayozzi Cisternas, Ángela Soledad Bozo Bozo, Matías Abarca Lazo, Alejandro Morales Sanhueza, Daniel Ignacio Jamett Narváez, César Alejandro Leal Vega; como **pericial**, las declaraciones de los peritos Iván Lastra López, Daniela Rojas Pantoja, Julio Pérez Pérez y Cristóbal Alexis Mejías Reyes; y como **otros medios de prueba**, 1 fotografía correspondiente a vista aérea con indicaciones del peritaje planimétrico 108, un set de 95 fotografías correspondientes al sitio de suceso y vía de acceso y de huida, un set de 65 fotografías de suceso secundarios, levantamiento de evidencia recuperada, 1 video de cámaras de seguridad de ferretería Chilemat y 1 cd contenedor de videos de cámara de seguridad de la calle posterior al lugar de los hechos.

La parte querellante y demandante civil se valió de la misma prueba ofrecida por el Ministerio Público.

La Defensa, a su turno, presentó prueba propia, consistente en la declaración de la **testigo** Virginia Del Carmen Bozo Becerra, además de valerse del testigo del Ministerio Público, César Alejandro Leal Vega; como **perito** declaró Bastián Alejandro Caillaux Lucero.

El resto de pruebas ofrecidas no fue presentado.

El tenor expreso de todas estas declaraciones y la incorporación verbalizada de las otras pruebas quedó grabado en el respectivo registro de audio de la audiencia.

OCTAVO: Decisión del tribunal. El Ministerio Público y la querellante, como ya se refirió en la audiencia de juicio, formuló acusación en contra del encartado, por la comisión -en la forma y con las particularidades indicadas- de un hecho criminal respecto del cual ya se emitió veredicto condenatorio unánime de culpabilidad contra Álvaro Emanuel Bozo Bozo, condenándolo en su calidad de autor del delito consumado de robo con homicidio, cometido en la persona y perjuicio de Juan Pavez Caro, el día 15 de mayo de 2021 en la comuna de Pichilemu.

Corresponde a continuación reproducir el análisis lógico y jurídico que permitió al Tribunal arribar a esta decisión.

NOVENO: Acreditación del delito materia de la acusación. Según lo previsto en los artículos 432 y 433 N° 1 del Código Penal y de la construcción general establecida por el legislador, el delito de robo con homicidio, calificación jurídica propuesta por el ente persecutor para el hecho consignado en la acusación, requiere para su configuración que el sujeto activo se haya apropiado de alguna cosa corporal mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y obrando mediante la violencia en las personas, cometiendo, con motivo u ocasión del robo, además, homicidio. Debe entenderse por violencia lo señalado en el artículo 439 del mismo código, esto es, "...los malos tratamientos de obra... ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega...". En el caso del robo con homicidio se exige -adicionalmente- que con motivo u ocasión del robo -ya sea antes para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad- se cometiere homicidio, es decir, la conducta ilícita básica descrita en el artículo 391 del citado código, consistente en matar a otro.

Respecto del hecho traído a juicio por el Ministerio Público y la querellante, la prueba de cargo, acorde al reconocimiento de diversos aspectos por parte del acusado y que no fueron controvertidos en el juicio oral, reunió el estándar necesario para acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito complejo materia de la acusación, y la participación culpable de Bozo Bozo en calidad de autor ejecutor, en los mismos términos en que se le imputó.

Fue así que resultó primeramente establecido al no haber sido discutido por la defensa, el hecho de la muerte de la víctima Juan Pavez Caro a consecuencia de una hemorragia subaracnoidea causada por un traumatismo craneo encefálico, aproximadamente entre las 01:00 y las 03:30 de la mañana del día 15 de mayo de 2021, en el domicilio ubicado en Pasaje Los Claveles N° 34 de la comuna de Pichilemu. Con todo, tales circunstancias como elementos del hecho típico imputado

podieron ser acreditadas también con los dichos en primer lugar de los familiares de Juan Pavez que llegaron a su domicilio aquel día, a saber su cuñada **María Loreto Rodríguez Parraguez** quien indicó que ese día él no abría las cortinas y así era cuando estaba enfermo, por lo que fue a verlo y se encontró con la sorpresa, estaba desnudo, en cuclillas, a los pies de la cama, tenía un golpe en la cabeza, había mucha sangre por todos lados, en la pieza también y tenía un montón de monedas en la cama que estaba toda desordenada, las sábanas estaban encima de la cómoda, las frazadas amontonadas, lo tocó pensando que podía estar vivo, sale de la casa para avisarle a su marido, pensó que lo habían asaltado. A su turno, el hermano del occiso, **Pedro Pablo Pavez Caro** dijo que del fallecimiento de su hermano sabe que su señora lo encontró en la mañana, eran imágenes horrorosas por lo que se le nublan las palabras. En segundo lugar, por los funcionarios policiales de la PDI que declararon haberse constituido en el sitio donde se encontró el cadáver del ofendido, **Alejandro Morales Sanhueza, Daniel Ignacio Jamett Narvaez y Matías Abarca Lazo**. El primero de los nombrados refirió que por solicitud del Ministerio Público el 15 de mayo de 2021 debieron ir a un sitio del suceso por un robo con homicidio de Juan Pavez Caro. En el lugar distribuyó las labores a realizar. El examen del sitio del suceso y del cuerpo los hizo Matías Abarca y lo demás Daniel Jamett y él. Al defensor le dijo que la hora de la muerte era de 12 o 15 horas previo a las 19:30 horas, es decir entre las 4.30 y 7:30 de la mañana. Jamett Narvaez, a su turno, dijo en síntesis que se había dedicado a seguir pistas encontradas en el sitio del suceso como un carnet de identidad de Domitilo Rojas, lo entrevistaron y registraron su pieza y nada encontraron que lo involucrara en el homicidio. También se dedicó al empadronamiento de testigos y a tomarles declaraciones y también al análisis de cámaras de seguridad de Chilemat. Por último, Abarca Lazo, quien nos explicó las diligencias realizadas en el lugar de los hechos y, en lo que aquí importa, describió pormenorizadamente en la audiencia el sitio del suceso, el examen externo del cadáver, las lesiones que tenía, las manchas de sangre y restos biológicos habidos en el lugar, ilustrando sus explicaciones con las fotografías tomadas en el lugar (set N° 2) y que se incorporaron como prueba.

Los testimonios anteriores y especialmente lo atestiguado por Matías Abarca Lazo respecto a las lesiones del fallecido, fue complementado con lo declarado por el médico legista **Iván Lastra López**, quien dijo haber examinado el cuerpo sin vida de un adulto identificado como Juan Pavez Caro de 76 años de edad, para realizar su pericia, tuvo a la vista la hoja del sitio del suceso entregada por la Brigada de Homicidios de Rancagua donde se consigna que fue un homicidio con objeto contundente y estrangulamiento. A la revisión del cadáver de 1.55 metros y 63 kilos de peso, con sobre peso, encontró múltiples lesiones a nivel de cabeza, cara y cuero cabelludo, 7 lesiones, heridas contusas llegando algunas hasta la facia del cráneo y la mayor de fue de 16 centímetros y la menor de 3 centímetros. A nivel facial tenía lesiones escoriativas. En tórax también lesiones escoriativas, además presentaba lesiones en las extremidades inferiores y superiores, muchas de ellas de defensa en cara posterior y anterior de antebrazo y en la mano. Genitales masculinos sin lesiones y en zona anal un desgarró sin sangrado de 0.5 por 0.5 a las siete horas del reloj. A nivel interno muchas infiltraciones sanguíneas y una fractura en el cráneo. En el corazón también había un infiltrado sanguíneo oscuro. Agrega que se extrajeron muestras para examen toxicológico y

torulado en la región anal. Concluye que la causa de muerte hemorragia subaracnoidea por traumatismo encéfalo craneano, muerte violenta compatibles con carácter homicida. Al fiscal le precisó que las lesiones anales son compatibles con un traumatismo y acción de un objeto contundente, explicable con un pene en erección u otro objeto de similares características, que la mayor parte de las lesiones eran en la parte de atrás de la cabeza y en las cervicales, en la parte anterior de la cara solo tenía lesiones escoriativas que serían de carácter leve, probablemente hechas por arrastre que podría ser un colchón desnudo. Precisó al defensor que el torulado rectal tiene por objeto la detección de espermios o líquido seminal

De este modo, las pruebas referidas permitieron asentar como verdad procesal la muerte de la víctima a causa de la acción de un tercero, quien le propinó heridas contusas con un objeto contundente a nivel de cabeza, cara y cuero cabelludo. La hora de la muerte de Juan Pavez se estableció con los dichos Jamett, complementados con los de Abarca quien precisó que las 12 a 15 horas antes de la confección del informe realizado por este caso (19:30 horas del 15 de mayo de 2021) era una hora aproximada lo que se condice con lo indicado en los hechos de la acusación los cuales indican que la muerte de la víctima ocurrió “aproximadamente entre las 1:00 y 03:30 horas”(sic), de modo tal que al hablar de horas aproximadas no se vislumbra la incongruencia alegada por la defensa la que da un rango de muerte inamovible entre las 04:30 y las 07:30 horas del día ya citado.

Pero este conjunto de testimonios y demás elementos probatorios, dotados además de la credibilidad que les dio su aporte para lo hasta aquí acreditado, sirvió también para construir junto a las demás probanzas los indicios necesarios para establecer los otros extremos del hecho imputado, como ya veremos.

En efecto, también se estableció, con los dichos de María Rodríguez y Pedro Pavez que la víctima tenía dinero en su domicilio el que guardaba en una caja dentro de un cajón del ropero habido en su dormitorio, que si bien no sabían cuánto dinero tenía para ellos era un hecho el robo del dinero porque el cajón del ropero estaba abierto, tal como se pudo apreciar en una de las fotografías exhibidas al policía Abarca, la caja en que guardaba el dinero no estaba en su lugar y estaba vacía y sobre el colchón de la cama habían solo monedas, ergo, solo se robaron los billetes.

La explicación más verosímil para que el ofendido no haya tenido su dinero (billetes), en la caja que habitualmente lo guardaba, al ser encontrado el cuerpo de Juan Pavez, en su domicilio, específicamente en su dormitorio fue el robo, y éste en directa relación con las heridas fatales que se le causaron, heridas que lo habrían dejado en estado agónico o muerto en el mismo lugar, y obviamente incapacitado finalmente de brindar resistencia efectiva a la sustracción.

Este hecho criminal podemos calificarlo como robo con homicidio, al igual como propuso la fiscalía y la querellante, porque con los antecedentes conocidos en el juicio se estableció que hubo un preciso individuo, el acusado Álvaro Emanuel Bozo Bozo, quien teniendo la motivación precisa de sustraer dinero, ejecutó dicha conducta, pero al contrario de lo deseado por él y pese a sus esfuerzos por ocultarle a todos su crimen, hubo bastantes indicios que lo incriminaron, sin lugar a dudas, tal como nos referiremos al abordar la participación del mismo.

DÉCIMO: Hecho ilícito establecido. El conjunto de testimonios y demás elementos de prueba reseñados, analizados armónicamente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitieron tener como verdad procesalmente comprobada en el juicio, más allá de toda duda razonable, sustancialmente el hecho de la acusación contenido en el auto de apertura de este juicio oral, es decir, *“el día 15 de mayo de 2021, aproximadamente entre las 01:00 y 03:30 horas, el imputado Álvaro Bozo Bozo se encontraba en compañía de la víctima Juan Pavez Caro, en su domicilio ubicado en calle los Claveles N°34, Pichilemu, lugar hasta el cual concurrió previamente, para sostener relaciones sexuales con la víctima, oportunidad que aprovecha para agredirlo en reiteradas oportunidades en su cabeza, esto es en al menos 7 oportunidades, con un elemento contundente, lo cual se causó la muerte por hemorragia subaracnoidea causada por traumatismo cráneo encefálico, lo cual fue realizado con la finalidad de poder registrar el domicilio de la víctima y luego desde un cajón sustraer una caja que contenía una cantidad indeterminada de dinero en efectivo, en billetes y monedas, huyendo del lugar con una bolsa, en la cual se llevó los billetes, dejando sobre la cama las monedas que estaban dentro de dicha caja, huyendo posteriormente del domicilio de la víctima.”*

Los hechos precedentes, a juicio de este Tribunal, configuraron un delito consumado de robo con homicidio, cometido en la persona y perjuicio de Juan Pavez Caro, el día 15 de mayo de 2021 en la comuna de Pichilemu, ilícito previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, puesto que se justificó que el acusado dolosamente agredió mortalmente al ofendido con un elemento contundente que se encontraba en el domicilio del afectado con la finalidad de sustraerle, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, el dinero que tenía en el ropero de su habitación, para lo cual lo agredió a lo menos 7 veces en su cabeza, causándole la muerte por una hemorragia subaracnoidea causada por un traumatismo cráneo encefálico.

El delito alcanzó el grado íter críminis de consumado, puesto que como se indicó el hechor ejerció violencia sobre el ofendido causándole directamente la muerte, y consiguió la apropiación de dinero que tenía en su habitación, huyendo con éste en su poder, verificándose la afectación de los bienes jurídicos protegidos con el respectivo tipo penal, como son la vida de la víctima y su patrimonio.

DÉCIMO PRIMERO: Rechazo de la petición subsidiaria de la defensa. La defensa, subsidiariamente, en el evento de que el tribunal estimare que hay participación de Álvaro Bozo, señala que al haber problemas de congruencia porque la acusación habla de un hecho claro, lo lee y señala que de esta lectura se desprende que estamos en presencia de un homicidio simple en concurso real con el delito de hurto y la congruencia se vulnera ya que la sentencia condenatoria no puede exceder los hechos de la acusación ya que señala primero que la persona ingresó para tener relaciones sexuales, la mata y después roba y se concluye que hay incongruencia y si el tribunal estima que hay congruencia se debe tener presente que el delito de robo con homicidio supone dos requisitos, que se actúe con motivo, la persona mata para robar y aquí el motivo es el mantener relaciones sexuales o con ocasión, para asegurar el resultado situación que la jurisprudencia dice

que en casos como estos no se dan ya que la persona entró para tener relaciones sexuales y no para robar. Cita jurisprudencia de este Tribunal Oral en lo Penal Rit 20-2022 que hace la diferencia entre un robo con homicidio o un homicidio con hurto.

La fiscalía en cuanto a la recalificación de homicidio con hurto señaló que esta petición no es atendible, ya que hay que separar la actividad sexual del delito ya que el hechor entra con la excusa de tener actividad sexual y comete el delito cuando la víctima está en una situación de mayor indefensión, esto es desnudo, sobre la cama, tendido y después de haber tenido las relaciones sexuales es la oportunidad que el imputado aprovecha para robar y para ello se ve en la necesidad de agredir de manera mortal a la víctima en su cráneo y cuerpo. Es por eso que los elementos del artículo 433 sí están presentes, es con ocasión para robar o para facilitar el robo, el dinero estaba en la pieza de la víctima y para poder sacarlo lo ataca por la espalda. Por su parte, la querellante en relación a la tesis subsidiaria del defensor señala que no tiene asidero ya que estamos en presencia de un robo con homicidio, la entrada del hechor fue por la relación sexual lo que se condice con las fecas y semen que se encuentran en las ropas del acusado y en el ano de la víctima y para sustraer el dinero mata a la víctima.

Este tribunal, tal como se desprende del veredicto leído al final del juicio oral y al establecer los hechos en este fallo, obviamente rechazó esta petición subsidiaria de la defensa por cuanto si bien el acusado jamás admitió su presencia en el sitio del suceso, existen elementos que permiten concluir lo contrario, estableciéndose una relación necesaria de funcionalidad entre la agresión efectuada en perjuicio de la víctima y la posterior sustracción de especies, esto es que el encartado efectivamente ingresó al domicilio de la víctima con la finalidad de tener relaciones sexuales con ella, ya que tal como lo señaló su cuñada y hermano, aquel tenía parejas ocasionales y también era sabido que tenía dinero ya que lo prestaba y era muy confiado, por ende todos sabían dónde lo guardaba. Se afirma la efectividad de la relación sexual por la desnudez del cuerpo, por su posición y por los hallazgos biológicos encontrados en el cuerpo, tal como lo señaló Matías Abarca y el médico legista Lastra López. Durante el acto sexual o una vez culminado, Bozo ataca a su víctima por la espalda ya que todas las lesiones estaban en la cabeza, en el parietal derecho e izquierdo y occipital, esto es en la parte de atrás, y de lo expuesto por el médico legista también se deduce que la energía aplicada en la agresión fue alta, a tal punto que en una de ellas se veía el tejido óseo del cráneo, por ende una vez agónico o muerto don Juan, Bozo procedió al registro del ropero, específicamente del cajón donde se guardaba el dinero y desde allí saca una cajita donde habían billetes y monedas, llevándose los primeros y las segundas las deja sobre el colchón, tal como se aprecia en algunas de las fotografías exhibidas al policía Abarca. En consecuencia, no se vislumbra, por una parte la incongruencia alegada por la defensa ni tampoco se accede a la recalificación planteada por la defensa ya que con la dinámica descrita precedentemente se establece que el homicidio de Juan Pavez fue realizado por Álvaro Bozo con motivo del robo por lo que se satisface plenamente la hipótesis planteada en el artículo 433 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO SEGUNDO: Participación en los hechos. Lo que constituyó el centro del debate fue la participación del acusado en los hechos, la que se tiene por justificada con los medios de pruebas presentados ante este tribunal del juicio oral en lo penal, de acuerdo con las consideraciones que se expresan en este considerando.

Previo a analizar las razones que fundamentan esta conclusión, el tribunal estima necesario hacer el siguiente alcance: estos juzgadores reconocen que es posible superar el estándar exigido por la ley no sólo a través de prueba directa, sino también ello puede alcanzarse mediante prueba indiciaria o indirecta, siempre que, unas y otras aporten material probatorio suficiente y concordante que permitan desvirtuar la presunción de inocencia propia del imputado. En esta línea, la Excelentísima Corte Suprema ha dicho: “No está de más recordar que la imperfección es connatural a toda prueba, por lo que no se advierte por qué las presunciones o indicios no pudieran conducir a la certeza, del mismo modo que sus congéneres, los denominados medios naturales. (Silva, op. cit., pág. 51) Existe consenso –señala el mismo autor citado– en estimar que es precisamente la acumulación de los indicios, y más exactamente, su combinación armónica, la que conduce de una serie de probables, a la certidumbre. En una palabra, ello resulta que al final vienen a ser concluyentes. (Silva, op. cit., pág. 73) Mittermaier, al justificar la importancia de este medio probatorio, explica que es el concurso unánime de los indicios lo que autoriza el convencimiento del tribunal (Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Segunda Edición, 1857, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, pág. 378); Gorphe, por su parte, postula como una exigencia indispensable de los indicios, su pluralidad y citando a Ellero concluye que los indicios aislados son ‘contingentes’, es decir, no aportan sino indicaciones o sospechas; pero los indicios diferentes y concordantes valen como ‘necesarios’, es decir, proporcionan una verdadera prueba. (Francois Gorphe, De la Apreciación de las Pruebas, Colección Ciencia del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, págs. 256 y s.s.,349)” (Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de cuatro de julio de 2008, en rol número 6912-07, considerando 8º).

En el curso del juicio, se rindieron una serie de probanzas que aportan un conjunto de indicios que, de manera armónica, permiten concluir que fue el acusado quien dio muerte a Juan Pavez Caro y le robó dinero que mantenía en su domicilio y, en consecuencia, justifican por el número de indicios, su concordancia, consistencia y univocidad, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado en calidad de autor en el delito de robo con homicidio materia del presente juicio.

A este propósito, el tribunal no olvida que “el sistema de la sana crítica se diferencia del sistema de la prueba legal, fundamentalmente, en que en aquél se entrega al juez la labor de valorizar la prueba sobre la base de los factores objetivos de los principios de la lógica y máximas de la experiencia, no existiendo normas preestablecidas para ello por parte del legislador” (Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López, Derecho Procesal Penal, tomo II, Abeledo Perrot, Legal Publishing, Santiago, 2010, pág. 930). Por lo tanto, se ha de concluir que, conforme al sistema consagrado en la legislación adjetiva vigente, no existen medios probatorios que constituyan presupuestos sine qua non de una determinada solución; antes bien, pesa sobre los hombros de los

juzgadores siempre el deber de valorar el material probatorio disponible conforme al estándar legal para determinar, si a la luz del conjunto de las probanzas, existe o no duda razonable acerca de los hechos y la participación. Por este motivo, “un elemento esencial para el sistema de la sana crítica consiste en el deber e imperativo de fundar adecuadamente el fallo, de manera que fluya claramente de estos los criterios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados utilizados por el tribunal y que le han permitido dar por establecidos determinados hechos mediante los medios de prueba rendida en el juicio y restarle valor probatorio a otras pruebas que se hubieren generado durante éste” (Matura y Montero, obra citada, págs. 930 y 931). En este proceder la normativa pertinente le impone a los juzgadores, en palabras de Taruffo, “justificar su decisión, exponiendo las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente ‘correctas’ y aceptables. Para decirlo de manera sintética: ‘los procesos psicológicos del juez, sus reacciones íntimas y sus estados individuales de conciencia no le interesan a nadie: lo que interesa es que se justifique su decisión con buenos argumentos’” (Maturana y Montero, obra citada, pág. 931). Por lo tanto, es deber ineludible del órgano jurisdiccional valorar las pruebas de modo de determinar si existen razones objetivas –conforme a los principios de lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados– que permitan descartar o afirmar la existencia de una duda razonable. Esta no surge a priori, sino que el tribunal está llamado a efectuar un análisis del conjunto de las pruebas rendidas en el caso concreto, tarea a la que se abocará a continuación.

En ese sentido, la hebra que llevó a imputar a Álvaro Bozo Bozo comenzó con las sospechas que su hermana, Ángela Soledad Bozo Bozo, tenía de su pariente y esto porque el día del homicidio, a las cuatro de la madrugada éste llegó a la casa agitado, descalzo y se duchó, lo que le pareció raro, además de llegar con una bolsa con dinero. Si bien Ángela Bozo no declaró en el juicio oral asilándose en el derecho que le otorga el artículo 302 del Código Procesal Penal, sí pudimos saber de esta información por su activa colaboración en la etapa investigativa, tal como lo indicó el funcionario policial Alejandro Morales Sanhueza quien presencié su declaración aclarando que antes de ella se le advirtió del derecho ya enunciado. La defensa en este punto indicó que no se podía valorar la declaración de este testigo ya que si no declaraba en juicio oral básicamente no existía pero yerra la defensa ya que también existen los testigos de oídas que pueden dar cuenta de los asertos de los ausentes y con ellos formar una convicción en el tribunal.

Estas sospechas que Ángela Bozo tenía, se las comunicó a su amiga **Cecilia Cayozzi Cisternas** quien refirió que la hermana del imputado, Ángela Bozo le dijo que tenía serias sospechas de que su hermano había asesinado a Juanito ya que había llegado agitado como a las cuatro de la mañana a bañarse y con plata en una bolsa, eso fue un día que no recuerda. Le comentó esta información a su pareja Danilo Jorquera, quien le contó a Patricio. A su turno **Danilo Jorquera Jorquera**, a este respecto dijo que después de la muerte de Juan Pavez, la hermana de Álvaro le contó a su señora (Cecilia Cayozzi) que ese día había llegado tarde y tenía la sospecha de que el Pollo (Álvaro Bozo) había matado a Juanito. También dijo haber visto a Bozo con ropa nueva y un par de cervezas caminando, eso le llamó la atención porque no es habitual verlo con ropa y calzado

nuevo, le contó esto a **Patricio González Pavez**, familiar de Juan Pavez, quien dijo posterior a la muerte de Juan, estaba trabajando cuando recibió un llamado de un amigo (Danilo Jorquera) quien dijo que la hermana del acusado le había dicho a su señora (Cecilia Cayozzi) que su hermano había llegado con una bolsa con plata a la casa, esa información se la dio a Danilo a quien conoce por el trabajo y Danilo conocía a Juan porque cuando trabajaban pasaban por la casa de él. Danilo le dio la información porque él es familiar del fallecido, también dijo que no recuerda cuando había llegado con la bolsa, que el nombre de la persona que llegó a su casa con el dinero era el Pollo. No sabe el nombre de la hermana del Pollo. Se le exhibe su declaración prestada ante la policía para refrescar memoria y dice que la Sole (hermana del Pollo o Ángela) llamó a la Cecilia para decir que el Pollo llegó con una bolsa con plata justo el día que mataron a Juan Pavez. Por último, dijo que él no habló con Soledad ni con Cecilia. Finalmente, Matías Abarca Lazo refiere que se le toma declaración a la hermana del acusado, a quien fue difícil sacarle una declaración porque estaba asustada y eso era porque el acusado era agresivo y le tenía miedo por lo que iba a declarar. Allí ella menciona que vive en la Población Santa Gemita, con su madre, su padrastro y con cuatro de sus hijos. El imputado venía saliendo de la cárcel por una condena y había estado en el domicilio todo el tiempo, dice que salió el viernes todo el día y que el sábado va carabineros a controlar al imputado por una medida cautelar y que no estaba y que cuando ella estaba durmiendo golpean la puerta y ve a su hermano agitado, con una camisa a cuadrillé un pantalón de mezclilla y descalzo, solo con los calcetines, no recuerda si precisa lo de la bolsa y cuando entra se baña, luego sale y en la mañana uno de sus hijo, un niño menor de 14 años ve al interior de la habitación una bolsa blanca que no había visto antes con harto dinero y que el tío, en un acto de que se quedara callado le pasó \$6.000 y pasando uno o dos días, cuando ya se sabía el hecho, ella tiene una breve discusión con el hermano, lo increpa y le dice que vaya a carabineros a entregarse, y él le pregunta si ya habían hecho la autopsia.

De todas estas declaraciones se desprende a ciencia cierta que tal como se dijo precedentemente, ante las sospechas de Ángela Bozo de la autoría de su hermano, Álvaro Bozo, por lo que ella presenció en cuanto a la hora de llegada de su hermano a la casa, aproximadamente a las cuatro de la mañana, por su actitud, agitado, por haber llegado descalzo y por haberse duchado, lo que encontró extraño, ella, conociéndolo, dedujo en su fuero interno que él había sido el autor del crimen que terminó con la vida de Juan Pavez y así lo creyó porque él era capaz de hacerlo ya que era una persona violenta y a quien ella le tenía miedo pero así y todo le comunicó sus sospechas a su amiga Cecilia Cayozzi, quien se lo contó a su pareja Danilo Jorquera y éste al familiar del occiso, Patricio González, quien en definitiva le dio esta información a la policía.

Continuando con la hebra investigativa, Morales Sanhueza refirió que siguieron esta teoría de que el autor era Álvaro Bozo y por Ángela saben de las ropas que usó Álvaro ese día y que estaban en el cesto de la ropa sucia por lo que las van a recoger, que las prendas de vestir que se incautaron y con posterioridad se peritaron eran una camisa roja con azul que tenían fecas y semen y manchas pardo rojizas que eran sangre, también unos jeans con harta impregnación de líquidos.

El policía Jamett complementó esta información indicando que además de las prendas ya señaladas se incautaron unos calcetines que estaban rotos y manchados con tierra en la parte de abajo.

Estas prendas fueron peritadas bioquímicamente por el perito **Cristóbal Mejías Reyes** quien refirió que en el informe 234-2022 se contienen las pericias de varias prendas y entre ellas jeans de mezclilla azules denim wear, talla 42 con diseño desgarrado, otros jeans de mezclilla color azul marca GJE Jeans talla 44, una camisa cuadrillé y un par de calcetines. En la primera prenda no se detectó sangre humana y sí encontraron células epiteliales y escasos espermatozoides de los cuales no se pudo extraer ADN necesario para ser amplificada, además se sometió a la prueba de teñido para la detección de espermatozoides y se encontró una huella genética de Álvaro Bozo Bozo, lo que dio 9 trillones de veces más probable observar la huella genética que las muestras de este pantalón sean de Bozo Bozo que de otra persona. En el segundo jeans se observaron células epiteliales y escasos espermatozoides por lo que se hace análisis y solo se pudo amplificar resultando que eran de Álvaro Bozo Bozo, teniendo las mismas probabilidades que sean de Álvaro Bozo Bozo que de otra persona escogida al azar. También dijo que en alguna parte había una mezcla de perfiles genéticos pero ninguna correspondía a Juan Pavez Caro. En relación a la camisa cuadrillé de colores burdeo y azul, talla M, marca Fiorucci señaló que había manchas blanquecinas en el puño de la mano izquierda, manchas café blanquecinas en la zona anterior del área posterior (espalda) en la zona media inferior, grandes manchas blanquecinas y en la zona posterior central manchas pardo rojizas.

A estas tres muestras se le realizó la prueba semenogelina humana encontrándose semen en la segunda muestra, en la prueba de teñido y se observaron células epiteliales y espermatozoides en las tres muestras. Y en todas las muestras el ADN fue cuantificado y correspondía a Álvaro Bozo Bozo con la misma probabilidad de los 9 trillones. Al fiscal le precisó que cuando se saca la camisa de la bolsa no se hace examen olfativo, que las manchas estaban apergaminadas, es decir secas y que las manchas café blanquecinas impresionaban a la presencia de fecas de las cuales no es posible obtener ADN.

Esta pericia fue importante para lo que nos ocupa porque efectivamente en la camisa cuadrillé, azul con burdeo se encontró semen correspondiente al acusado, lo que da cuenta de que él tuvo actividad sexual previa la que él explicó que era por haber tenido relaciones sexuales con una mujer, no sabemos quién porque él no lo dijo pero sí refirió que el 14 de mayo estuvo en la casa de Claudio desde las 8 de la mañana hasta las 3 y media de la madrugada del día siguiente y la única mujer que allí había era la pareja de Claudio, podía ser esperable que hubiese mantenido relaciones sexuales con ella pero esta circunstancia la negó ofendido y rotundamente ante la pregunta que en ese sentido le hiciera la querellante. Este es un primer indicio que vincula al acusado con el crimen que nos ocupa ya que claramente del sitio del suceso y de la revisión del cadáver de Juan Pavez tal como lo refirieron los agentes de la PDI, había signos de actividad sexual en el occiso, quien era un conocido homosexual de la comuna de Pichilemu, esto por la posición en que se encontraba el occiso y por los hallazgos biológicos encontrados en él lo que además fue conformado por el médico legista Iván Lastra.

A lo anterior se debe sumar que en la susodicha camisa se encontró además fecas, tal como lo refirieron Morales Sanhueza, Jamett Narvaez y Abarca Lazo quien además la describió en la fotografía 99 del set N° 2 que se le exhibió y para saber que eran fecas señalaron haber oído. También el perito bioquímico dijo que la mancha café le impresionaba a fecas, precisando que no huele los residuos habidos en las prendas que perita y que no es posible obtener ADN de fecas. Refirió que si bien hoy hay un sistema que lo permite, es complicado hacerlo porque las fecas se deben congelar inmediatamente y si están mezcladas con otro residuo, se pierde la muestra de ese otro residuo. Para contrarrestar esta información, la defensa presentó un perito, **Bastían Caillaux Lucero**, que en el auto de apertura aparece como médico legista que no trabaja en instituciones de obtención de material genético, refiriendo en definitiva en este punto que no hay metodología científica para sacar ADN de las fecas ya que tiene dificultades por la gran cantidad de bacterias y químicos que interfieren en el procedimiento de extracción de ADN, se les podrían aislar estos elementos, hay kits comerciales que dicen que se puede pero ignora si eso se aplica en los laboratorios de la PDI.

¿Por qué el tema de las fecas habidas en la camisa que el día de los hechos usaba Bozo Bozo es importante? Porque es un nuevo indicio inculpatario para Bozo Bozo puesto que, efectivamente en el sitio del suceso había restos de fecas precisamente donde estaba el cadáver, tal como lo refirió Matías Abarca, quien además precisó que las fecas se encontraron a la altura del ano del muerto, era como una bolita. Entonces, en el sitio del suceso había fecas mismo desecho que se encontró en la camisa que usaba aquel día el encartado por lo que el tribunal se pregunta ¿es normal que cualquier persona porte en las vestimentas que usa excremento humano? Creemos que no, por lo que esto, tal como se dijo, constituye un nuevo indicio.

Siguiendo con las diligencias y ya teniendo la línea investigativa que se dirigían hacia Álvaro Bozo, con el afán de dar certeza a su participación, la policía de Investigaciones recabó cámaras de seguridad cercanas al domicilio de Juan Pavez, encontrando las de Chilemat que apuntaban a La Concepción, esto es a la salida del pasaje Los Claveles y a la hora 04:04:37 del día 15 de julio de 2021 se divisa a una persona saliendo de mencionado pasaje, primero caminando y luego corriendo para perderse en el Callejón Los Pinos. El tema de la hora de esta cámara es importante porque, tal como dijo Morales Sanhueza y Jamett Narvaez esta cámara estaba desfasada en 23 minutos por lo que realmente eran las 3:41 horas del 15 de mayo y teniendo en cuenta que tal como refirió el primero de los nombrados desde la casa del ahora occiso y la del encartado, a pie se demora aproximadamente media hora, o 10 o 15 minutos según dijo Pedro Pavez, lo que coincide con la hora de llegada que Ángela Bozo refirió había llegado su hermano a la casa de manera agitada y descalzo. En este punto fue importante la pericia planimétrica expuesta por el perito **Julio Pérez Pérez** quien indicó que distancia referencial o general desde Los Claveles (domicilio de Juan Pavez) hasta la calle San Sebastián de la Villa Santa Gemita (casa del acusado) era de 800 metros en la parte no urbanizada y en la urbanizada 1,1 kilómetro, lo cual explicó al tribunal a través de la exhibición de una vista aérea donde él colocó los puntos de interés para este caso.

Volviendo al video sacado de la cámara de seguridad de Chilemat, éste le fue exhibido a Cecilia Cayozzi, quien al respecto dijo que en la PDI le mostraron un video donde se veía a Álvaro saliendo de la casa de Juanito y cruzando para el frente, se veía con una bolsa y comenzó a correr. Lo reconoció por el modo de caminar y correr, la cara no se veía. Él cojea y por eso lo reconoció, al principio no lo reconoció mucho porque es corta de vista. En audiencia se le exhibe el video y dice haber visto a la misma persona que reconoció, esto es a Álvaro Bozo a quien conoce desde hace más de 15 años, al defensor le dijo que la persona del video presenta una cierta cojera, no sabe si es la única persona que presenta cojera en Pichilemu. Identifica a Álvaro por la forma de correr. A su turno Alejandro Morales dijo que este video se le exhibió también a Ángela Bozo, quien también reconoció a su hermano en el mismo. Por su parte, la prueba descargo consistente en los dichos de la madre del encartado, Virginia Bozo Becerra cuando se le exhibió el video dijo que la persona que aparece no es su hijo porque es más alto, se parece a Teobaldo Arriagada, un joven de Pichilemu.

Lo cierto es que al observar el video, que es nocturno y se ve en blanco y negro, se puede distinguir a una persona, al parecer de sexo masculino, que sale caminando desde el pasaje Los Claveles, cruza la calle La Concepción y al atravesar esa calle corre con una bolsa en sus manos obviamente el tribunal no puede aseverar a ciencia cierta si es Bozo Bozo o no y de las testigos a quienes se les exhibió el video, Cayozzi asegura con toda certeza que se trata del acusado y su madre lo niega, por su parte Ángela Bozo en la investigación también reconoció a su hermano en su exhibición.

La lógica, a partir de la prueba rendida, apunta a que efectivamente la persona grabada en el mencionado video es Álvaro Bozo, primero por la hora en que es captado lo que se condice con la distancia recorrida para llegar aproximadamente media hora más tarde a su casa, segundo, porque el sujeto que se observa en el video lleva una bolsa de tamaño mediano de un color indeterminado ya que sabidamente es que las cámaras en blanco y negro alteran la tonalidad de los colores, y tercero porque la persona se pierde en el callejón Los Pinos, mismo lugar de acceso que desemboca en la calle donde vivía el acusado con su familia y mismo lugar por donde se llega a una quebrada donde se encontraron más evidencia sobre este caso.

Al respecto, María Rodríguez, cuñada de Juan Pavez dijo que al otro día se percataron que faltaban cosas habituales de él, una bata rosada, una toalla y unas costuras, unas chaquetas, también faltaban restos de telas que tenía al lado de las máquinas, refirió que la bata y los restos de telas embolsadas, una huincha de medir y un plato los encontraron por un costado de Chile Mat como en un barranco, también encontraron una polera o casaca y ella identificó estas especies en la policía y que ilustró al tribunal al exhibírsele las fotografías 27, 31, 39, 41 y 42 del set N° 2. También se refirió a la ausencia de la bata y su hallazgo en el lugar indicado el hermano del occiso Pedro Pavez, quien además agregó que esa quebrada conduce hacia la casa de la persona que está acusada, el Pollo, así le dicen, no recuerda el nombre de pila, pero es de apellido Bozo, hacia la Villa Santa Gemita que queda a unos 10 o 15 minutos a pie hasta la casa de su hermano.

El funcionario de la PDI Alejandro Morales dijo que hubo un rastreo en la comuna de Pichilemu por el callejón Los Pinos hasta la Población Santa Gemita que era el camino que tomó el

acusado hasta su casa, allí se encontraron una bata rosada, reconocida por la familia como propiedad de la víctima, al igual que plato de loza, además había un polerón oscuro que la hermana del imputado reconoce como vestimenta de su hermano y que ocupó hasta que pasó lo del homicidio. Por su parte Matías Abarca ilustró al tribunal sobre estos hallazgos con fotografías del set N° 3, 73 imágenes que van detalladamente desde la casa del occiso hasta el frontis de la casa del acusado, pasando por el ya referido callejón Los Pinos y la quebrada donde estaban las prendas, bata plato, polerón y retazos de telas. Tal como lo dijo Morales Sanhueza, estas prendas fueron llevadas a pericias en donde el perito Mejías Reyes, en resumen, dijo que a estas prendas se le hizo un rastreo de sangre latente con un reactivo que se rocía y al hacerlo aparecen las manchas de sangre en la bata y en el polerón, pero no fue posible extraer ADN suficiente para análisis y con ello poder establecer alguna huella genética por la cantidad de tierra y barro que éstas tenían.

Si bien no se pudo acreditar científicamente que el susodicho polerón hallado junto a la bata del occiso era del encartado sí se pudo establecer con el reconocimiento de este que hizo Ángela Bozo señalando que era de su hermano y que había ocupado hasta el día de los hechos. Otro nuevo indicio.

A mayor abundamiento en el sitio del suceso se encontraron dos huellas de pisadas con sangre, tal como lo dijo María Rodríguez y su cónyuge Pedro Pavez quien especificó que estaban en la puerta de la pieza y eran de zapatos o zapatillas, también se refirió a ellas Daniel Jamett, quien dijo que ingresó al sitio del suceso vio huellas de pisada de un zapato, era nítida, no sabe si estaba completa y se cotejó con familiares, bomberos y carabineros que ingresaron al sitio del suceso, no correspondía a ninguno de ellos y no hicieron la medición con los pies de Álvaro Bozo. A su turno, Matías Abarca dijo que cree que las huellas de calzado desaparecen porque seguramente la persona se sacó los zapatos y al encontrar manchas en el interruptor de la luz da cuenta de que el hecho prendió la luz, también la llave del baño estaba con el agua dada, según dijo la cuñada., estas huellas fueron apreciadas por el tribunal en la fotografía N° 48 del set N° 2 que le fue exhibido a este último. De ello se puede desprender, tal como lo dijeron varios de los testigos que declararon sobre este punto, que efectivamente el hechor al percatarse que estaba dejando huellas con sangre en el lugar en el cual pisaba se sacó los zapatos con el afán de no dejar mayor evidencia y es así que recorrió la casa, dejando manchas de sangre del occiso en la cocina, lo que fue acreditado a través de la exposición del perito bioquímico, y también estuvo en el baño donde dejó la cañería abierta, con el agua corriendo.

Este “detalle” fue importante porque el hechor quedó descalzo, misma característica de la cual se percató Ángela Bozo cuando el día 15 de mayo de 2021 aproximadamente a las cuatro de la madrugada le abrió la puerta para que entrara a la casa y que además fue ratificado por el mismo Álvaro Bozo, quien refirió que al entrar a su casa se sacó los zapatos arguyendo para ello que era una habitualidad en él por tener los pies hediondos, lo que fue refrendado por su madre quien indicó él antes de llegar a la casa se saca los zapatos y los deja afuera porque es de los pies muy fuertes. El tribunal se pregunta que si esta conducta era habitual en el encartado ¿por qué a Ángela esto le llamó la atención, teniendo en cuenta que ellos vivían juntos? Estas juezas creen que a ella

esta singular característica le llamó la atención, porque no era una habitualidad en su hermano lo que además se ve refrendado en el hecho que dentro de las vestimentas que usó Bozo Bozo el día de los hechos se encontraban unos calcetines que estaban rotos y manchados con tierra en la parte de abajo según dijo Daniel Jamett, los calcetines estaban desgarrados, con tierra y gastados por la superficie del suelo, según refirió Matías Abarca y el tribunal lo pudo observar en la fotografía N° 101 del set fotográfico N° 2 que le fue exhibido.

Lo anterior tiene conexión con el recorrido que hizo Bozo Bozo, según se estableció, desde la casa del occiso hasta su domicilio donde, según se dijo cuando se abordó el análisis de las cámaras de seguridad de Chilemat, cruzó la calle La Concepción para internarse en el callejón Los Pinos para continuar por la zona no urbanizada, según se observa en el informe planimétrico expuesto por Julio Pérez y que fue detalladamente exhibido desde las fotografías 6 a las 65 del set N° 3 que se le mostraron a Matías Abarca donde claramente se observa que ya el callejón Los Pinos es de tierra y de ahí pasando por bosques y la quebrada donde se encontraron las otras evidencias consistentes, entre otras especies, en la bata rosada de Juan Pavez y el polerón que se estableció era de propiedad de Álvaro Bozo. Se estableció que el recorrido fue ese y no el urbanizado por el lugar, quebrada, donde fueron encontradas las especies, por el estado en que se encontraban los calcetines que usó ese día, demasiado gastados y carcomidos el tejido donde va la planta del pie y con abundante tierra lo que tiene lógica por el lugar que transitó hasta la llegada a su morada. Estos hallazgos en los calcetines descartan la teoría del encartado y su madre cuando afirman su habitualidad de sacarse los zapatos antes de entrar a la casa ya que de ser así estaríamos en el supuesto que todo el día estuvo con sus zapatos puestos y solo se los sacó a la entrada de su casa, que como se observa en la fotografía 74 de set N° 3, esta tiene una entrada de cemento y no de tierra por lo que es dable inferir que él recorrió a lo menos 830 u 850 metros por la parte no urbanizada habida entre la casa de Juan Pavez y el domicilio de Bozo Bozo.

Además, otro indicio que derribó el principio de inocencia que amparaba a Álvaro Bozo Bozo fue la bolsa con dinero que se le vio en su casa después de los hechos y a la que hizo referencia desde un principio Ángela Bozo. De la declaración de Cacilia Cayozzi no quedó claro si fue Ángela quien la vio al abrirla la puerta a su hermano para que ingresara a la casa ese día 15 de julio de 2021 alrededor de las cuatro de la mañana o fue el hijo de Ángela quien le vio la bolsa con dinero y a quien el encartado le dio \$6.000 pero lo cierto es que esa bolsa existió y esta información también fue proporcionada por la psicóloga **Daniela Rojas Pantoja**, quien evaluó la credibilidad de E.E.J.B., dijo que el menor le refirió que el acusado el día anterior le entregó dinero \$6.000 y que su tío botó la bolsa donde había una gran suma de dinero con billetes de 20, 10, 2 y 1 luca. La bolsa era de un candidato, Pablo Martínez Quinteros, que no volvió a tomar contacto con el acusado y dice que la bolsa estaba en tal lugar y sintió la necesidad de contarle ya que, si ya se habían llevado la ropa, debían llevarse la bolsa. Tenía una buena vinculación con el acusado pese a los problemas que éste tenía con el resto de la familia. A la defensa le dijo que era posible que el niño en juicio se pudiera retractar de la información proporcionada pero esto no es un escollo para descartar su credibilidad sobre todo en estos tiempos en que el legislador se ha esmerado en proteger a las víctimas o testigos

menores de edad de delito violentos como el que nos ocupa de modo que al menor se le hizo una sola entrevista y si se hubiese retractado o no, son meras especulaciones de la defensa ya que el tribunal está llamado a valorar la prueba rendida en juicio y no otra.

No debemos olvidar que este delito ocurrió el mes de mayo, ya entrado el otoño, donde ciertamente ya no se arriendan caballos en la playa, que era la ocupación de Bozo Bozo, por ende, no tenía mayores ingresos ya que si bien dijo haber sacado los 10% y percibir el IFE laboral, ninguna prueba se rindió al respecto. En este punto es importante destacar que al día siguiente o subsiguiente de la muerte de Juanito Danilo Jorquera refirió haber visto a Bozo con ropa nueva y un par de cervezas caminando, eso le llamó la atención porque no es habitual verlo con ropa y calzado nuevo, le contó esto a Patricio González. Por su parte Daniel Jamett refirió haberle tomado declaración a un taxista, Jaime Barriga, quien dijo que el 21 de mayo, en horas del día, mientras transitaba por Pichilemu tomó de pasajero al acusado para que lo llevara a unas caballerizas, pero antes debían pasar a su casa y al volver le pidió que lo llevara a Valparaíso para lo cual acordaron el pago de la suma de \$100.000, lo dejó, no vio donde entró y se devolvió a Pichilemu. Entonces este es un nuevo indicio en contra de Bozo Bozo.

Si bien la madre de Álvaro Bozo, dijo que esa bolsa con propaganda de un candidato a alcalde de la comuna era de ella y que como no le gustaba la política la había botado, lo cierto es que esta testigo de descargo, a juicio del tribunal no fue muy creíble ya que habría hecho cualquier afirmación o negación que se acomodara a la tesis de la inocencia de su hijo como por ejemplo, decir que su hijo sufría sangramiento de narices desde pequeño, tal como él también lo refirió pero esto fue desmentido por el propio perito de la defensa Bastián Caillaux, quien señaló haber entrevistado a Bozo Bozo por zoom para hacer su pericia y dentro de la información proporcionada por el acusado indicó sufrir de sangramiento de narices en razón de su consumo de cocaína

También llamó la atención del tribunal y por cierto de los investigadores los dichos que profirió Álvaro Bozo cuando su hermana, Ángela lo encaró y le dijo sus sospechas en cuanto a que él era el autor de la muerte de Juanito, por cierto, Álvaro lo negó, pero le preguntó si ya le habían hecho la autopsia, esta pregunta emanada del encartado es rara e ilógica ¿qué sentido tiene hacerla? No lo sabemos, pero se puede inferir que se hizo para saber si en el cuerpo del occiso se encontró algo que lo incriminara.

A mayor abundamiento, Daniel Jamett se refirió a la actitud de Bozo Bozo al momento de su detención acaecida el 24 de mayo de 2021 quien estaba en el terminal O'Higgins de la comuna de Rancagua, al verlos, salió arrancando, lo siguieron y lo detuvieron leyéndole los derechos. ¿Por qué Álvaro Bozo salió corriendo cuando vio a los policías?, el tribunal cree que es la actitud propia de alguien que ha cometido un delito o ha hecho algo incorrecto que teme ser capturado por ello. No debemos olvidar que Álvaro Bozo explicó su repentina ausencia de la comuna de Pichilemu porque la gente lo andaba buscando porque ya se había corrido el rumor de que él era el autor de la muerte de Juan Pavez por ende debió esconderse porque su integridad física estaba en peligro, pero si yo no soy el autor de un delito, ¿por qué corro al ver a la policía?, la lógica dice que con la policía estoy más seguro.

Finalmente y ya concluyendo, con la serie de elementos verbalizados, la información que se allegó al juicio oral, las especies tenidas a la vista, la actividad sexual anal del fallecido, el semen y fecas en la camisa del imputado, el que el acusado haya sido visto en los videos, la llegada del acusado descalzo, lo que se condice con las huellas y la sacada de los zapatos, la bata del fallecido junto al polerón reconocido como del imputado y la bolsa con dinero lo que fue visualizado por su sobrino, permiten inferir es que imputado fue el autor del robo con homicidio y que realizó acciones para borrar pistas del crimen.

Por lo anterior, tal como se analizó, este Tribunal determinó que correspondió a Álvaro Emanuel Bozo Bozo una participación culpable en este delito de robo con homicidio que afectó la vida y los bienes de Juan Pavez Caro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Después de la conclusión anterior valga indicar que también declaró el funcionario de carabineros César Leal Vega, quien refirió haber analizado las cámaras de seguridad habidas en la casa de Edith Vargas Pino, vecina de la casa del occiso y que ya había entregado a la Brigada de Homicidios de Rancagua, explica lo que vio durante el tiempo que duró y ante la pregunta de la defensa indicó no haber visto a nadie o a ninguna persona con un palo. Esta última información fue destacada por la defensa ya que Daniel Jamett afirmó que en el video vio a un sujeto con un palo lo que le restaría credibilidad a este último. La verdad es que solamente ellos refirieron este detalle, uno que sí y otro que no vio a la persona con el palo lo que a juicio de estas sentenciadoras no afecta la credibilidad de Jamett ya que en todo lo demás fue corroborado por sus colegas Morales y Abarca.

DÉCIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Que se dará lugar a la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 numeral 9 del Código Penal toda vez que, a juicio de estas sentenciadoras, es posible sostener que la declaración del acusado durante la audiencia de juicio cumple con los extremos legales exigidos por la norma a efectos de otorgarles el carácter de colaboración sustancial.

En efecto, lo señalado por el acusado durante la audiencia de juicio oral aportó antecedentes esclarecedores y útiles al momento de configurar su participación. Si bien el acusado no confesó su autoría en los hechos, sí aportó antecedentes que ayudaron a tenerla por acreditada, fue así como admitió haber llegado a su casa a las cuatro de la mañana el día de los hechos, haber tenido dinero, haber entregado dinero a su sobrino, haber mantenido relaciones sexuales el día de los hechos, haberse duchado el día de los hechos al llegar a su casa y haber ingresado a su casa descalzo; si bien intentó justificar estas situaciones con una teoría alternativa la que fue descartada por el tribunal, su colaboración implicó un mayor grado de certeza para que estos jueces lograran la decisión jurisdiccional, entregándole a los juzgadores antecedentes que confirmaron las conclusiones alcanzadas sobre la base de las demás pruebas allegadas al juicio. De esta forma, tales circunstancias deben ser ponderadas como integrantes de la colaboración sustancial al

esclarecimiento de los hechos, lo cual no sólo dice relación con proporcionar datos para el éxito de la investigación, sino que se amplía al concepto de “colaboración con la acción de la justicia” como valor general de todo procedimiento en este orden.

DÉCIMO CUARTO: Determinación de la pena. Que el delito de robo con homicidio, conforme a lo dispuesto en el artículo 433 N°1 del Código Penal, contempla una pena en abstracto de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, encontrándose el delito en grado de desarrollo de consumado nos debemos situar en la pena que la ley le asigna al delito.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, para determinar la pena de este delito no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69, debiendo el tribunal, dentro del límite de los grados señalados por la ley como pena al delito, determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado.

Teniendo en consideración que en el caso de marras concurre una atenuante de responsabilidad penal, a saber, la contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal y no concurren circunstancias agravantes de la responsabilidad penal se impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo. Teniendo presente el mal causado por el delito, el que se refleja en la forma violenta en que se dio muerte a la víctima y considerando que se trataba de una persona de la tercera edad, se impondrá en la parte superior de dicho marco, esto es veinte años de presidio mayor en su grado máximo.

DÉCIMO QUINTO: Cumplimiento de la pena. Atendida la extensión de la pena a imponer, no resultan aplicables las penas sustitutivas que contempla la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, al no reunirse los presupuestos legales para ello, debiendo su cumplimiento ser efectivo.

DÉCIMO SEXTO: Abonos. Que consta en el auto de apertura remitido a este tribunal que Álvaro Emanuel Bozo Bozo se ha encontrado ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa desde el 24 de mayo de 2021, por lo que a la fecha de dictación de esta sentencia registra 512 días de abono.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ley 19.970 y 18.556. Encontrándose el robo con homicidio previsto en el artículo 433 N°1 del Código Penal comprendido dentro del artículo 17 de la Ley 19.970, corresponde ordenar la determinación de la huella genética del acusado. Así también, atendida la pena asignada al delito en comento debe comunicarse al Servicio Electoral para los efectos del artículo 17 de la ley 18.556 modificada por la ley 20.568.

DÉCIMO OCTAVO. Demanda Civil. Que, como ya se indicó al comienzo de esta sentencia, se presentó demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad

extracontractual por los siguientes hechos: “El día 15 de mayo de 2021, aproximadamente entre las 01:00 y 03:30 hrs, el imputado Álvaro Bozo Bozo se encontraba en compañía de la víctima, don Juan Pavéz Caro, en su domicilio ubicado en calle los Claveles N°34, Pichilemu, lugar hasta el cual concurrió previamente, para sostener relaciones sexuales con la víctima; oportunidad que aprovecha para agredirlo en reiteradas oportunidades en su cabeza, esto es en al menos 7 oportunidades, con un elemento contundente, lo cual se causó la muerte por hemorragia subaracnoidea causada por traumatismo craneo encefálico, lo cual fue realizado con la finalidad de poder registrar el domicilio de la víctima y luego desde un cajón sustraer una caja que contenía una cantidad indeterminada de dinero en efectivo, en billetes y monedas, huyendo del lugar con una bolsa, en la cual se llevó los billetes, dejando sobre la cama las monedas que estaban dentro de dicha caja, huyendo posteriormente del domicilio de la víctima.” Refiere que los hechos descritos han perjudicado a su representado en la siguiente forma: daño moral: \$100.000.000. Argumenta que el daño moral o emocional fue provocado por haber sido víctima del robo con homicidio de su hermano Juan Pavez Caro, quien era una persona trabajadora, conectada y muy querida en la comunidad, sin antecedentes penales y con un arraigo social y familiar irrefutable. Asevera que, indiscutiblemente, la aflicción y dolor que padece su representado, cuyo hermano murió asesinado por el actuar del acusado, quien mata a don Juan Pavez a sangre fría, con el objeto de apropiarse de sus ahorros, no se compensa con una suma inferior a los cien millones de pesos (\$100.000.000). Previa citas legales, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización por daños y perjuicios en contra de Álvaro Emanuel Bozo Bozo, para que en definitiva sea condenado al pago de una indemnización ascendiente a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) o la que el tribunal determine, según dijo en la clausura, como autor del delito de robo con homicidio en perjuicio de la víctima (artículo 108 D Código Procesal Penal) Pedro Pablo Pavez Caro.

Que, a fin de sustentar su acción, la demandante civil hizo suya las probanzas rendidas por el Ministerio Público.

Que la defensa no se refirió a la demanda civil, limitando sus alegaciones a la solicitud de absolución de su representado.

Que el artículo 2314 del Código Civil, establece que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

Que, de la unión lógica de las probanzas rendidas en el juicio oral, ha quedado plenamente acreditado que el acusado y demandado civil, Álvaro Emanuel Bozo Bozo, cometió el ilícito que produjo la muerte de Juan Pavez Caro, a consecuencia de lo cual el hermano de la víctima, Pedro Pablo Pavez Caro, experimentó un evidente sufrimiento, dolor, pena y angustia, producto de la repentina, violenta e inesperada muerte de su hermano, tal como quedó de manifiesto de su propio relato, pudiendo apreciar el tribunal en su declaración en estrados la tremenda congoja que le provocó recordar las circunstancias en que encontró a su hermano, la que se reflejó en el llanto durante su narración, el que incluso por momentos le impedía articular palabras, siendo este relato consistente y coherente con el relato de su cónyuge (cuñada de la persona fallecida), en cuanto

ilustran las graves consecuencias que acarreó tanto la muerte como el haber encontrado a Juan Pavez Caro en las condiciones en que quedó luego del ataque, produciéndose un perjuicio moral en el demandante civil a causa de la conducta reprochable desplegada por el autor.

De esta manera, de acuerdo con las reglas de la lógica, resulta evidente, no sólo el mayor dolor y sufrimiento que debe haber provocado dicha situación al hermano del fallecido, el demandante civil, sino que además resulta comprensible el daño moral experimentado por la muerte violenta de su hermano y haberlo encontrado en dichas condiciones. Lo anterior permite tener por suficientemente acreditado el daño moral invocado.

Que, según “acepta la jurisprudencia superior, ...la determinación del daño moral es objeto de una apreciación prudencial y subjetiva, de modo que se puede fundar en cualesquiera apreciaciones del hecho que los jueces de instancia estimen relevantes” (Enrique Barros Bourie, Tratado de responsabilidad extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión 2009, Santiago, 2006, página 313). De esta manera, siendo el daño moral de naturaleza netamente subjetiva y encontrándose su fundamento en la propia naturaleza afectiva del ser humano, la apreciación de la cuantía del mismo debe hacerse prudencialmente, teniendo para ello en cuenta lo precedentemente razonado, de modo que se acoge demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida en contra de Álvaro Emanuel Bozo Bozo, regulándose en la especie dicho daño moral en la suma que se indicará en lo resolutivo, la cual deberá pagar el demandado a la demandante civil, don Pedro Pablo Pavez Caro, como consecuencia del ilícito de que ha resultado responsable.

DÉCIMO NOVENO: Decisión sobre costas. Que se exime al acusado del pago de las costas de la causa respecto de la acción civil, por cuanto no resultó totalmente vencido. Que en cuanto a la acción penal se le condena al sentenciado al pago de las costas de la causa, atendido lo dispuesto en el artículo 47 Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 N°9, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 25, 26, 28, 50, 432, 433 y 449 del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 52, 59, 108, 275, 281, 295, 296, 297, 302, 306, 307, 309, 310, 314, 315, 319, 325, 328, 329, 330, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal y artículo 2314 del Código Civil, se declara que:

I.- Se CONDENA a ÁLVARO EMANUEL BOZO BOZO, cédula nacional de identidad número 16.944.600-8, ya individualizado, a la pena de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **ROBO CON HOMICIDIO**, ilícito descrito y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, perpetrado el 15 de mayo de 2021 en la comuna de Pichilemu.

II.- Que, atendido lo razonado en el considerando décimo sexto de esta sentencia, la pena impuesta al sentenciado deberá ser cumplida de manera efectiva, debiendo empezar a contarse la misma desde el 24 de mayo de 2021, fecha desde la cual el sentenciado se encuentra privado de

libertad con motivo de esta causa bajo la medida cautelar de prisión preventiva, según consta del auto de apertura remitido a este tribunal, teniendo a la fecha del presente fallo 512 días de abono.

III.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal, se ordena en este acto la determinación de la huella genética del sentenciado Álvaro Emanuel Bozo Bozo, si esta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida Ley y el Reglamento aludido, incluyéndose una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

IV.- Se **ACOGE** la **DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de **ÁLVARO EMANUEL BOZO BOZO**, en favor del querellante Pedro Pablo Pavez Caro y, en consecuencia, se le condena por concepto de daño moral al pago de la suma ascendente a \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), más los intereses que se devenguen desde la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia hasta el momento de su pago efectivo, sin costas por no haber sido el demandado civil vencido totalmente.

V.- Que se condena al sentenciado al pago de las costas de la acción penal.

Dese cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y otros medios de prueba incorporados a la audiencia.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Pichilemu, para el cumplimiento y ejecución de las penas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por la Juez doña María Angélica Mulatti Oyarzo.

RUC N° 2100478490-9

RIT N° 63-2021

Pronunciada por las juezas titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, Piedad Del Villar Domínguez en calidad de jueza presidente de sala, María Angélica Mulatti Oyarzo como jueza redactora y Eliana Taborga Collao como jueza integrante.